

**INE/CG1092/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JULIO CÉSAR YÁÑEZ MORENO, OTRORA CANDIDATO EN COMÚN A LA ALCALDÍA DE CUERNAVACA, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/283/2018/MOR**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/283/2018/MOR** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento público y privado de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Alfredo González Sánchez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante los Consejos de la Junta Local Ejecutiva en Morelos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JL-UTF-MOR/0419/2018 signado por el L.A.G Luis Enrique García Aguilar, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por el C. Alfredo González Sánchez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante los Consejos de la Junta Local Ejecutiva en Morelos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana (IMPEPAC), respectivamente, en contra del C. Julio César Yáñez Moreno, candidato en común a la Alcaldía de Cuernavaca, Morelos postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, respecto de probables hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en atención al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, los hechos objeto de la queja, sin que ello infiera su falta de análisis en los razonamientos que conforman el cuerpo de esta Resolución; se adjunta en copia simple el escrito de queja como **ANEXO I** para efectos del presente apartado.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrarlo en el expediente con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/283/2018/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, y por último, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo y Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como notificar el inicio del procedimiento a la parte quejosa y emplazar a los sujetos denunciados, el C. Julio César Yáñez Moreno, candidato a la Alcaldía de Cuernavaca, Morelos y a los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

**a)** El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

**b)** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34806/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34807/2018 se notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38632/2018, en términos de los artículos 34, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, se notificó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Julio César Yáñez Moreno.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35413/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al C. Julio César Yáñez Moreno, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto incoado.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35415/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido Socialdemócrata de Morelos el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito.

b) El día ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el Mtro. Israel Rafael Yudico Herrera ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/283/2018/MOR**

General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

*1.- Que respecto de la actividad denominada "Transporte Público Gratuito" que se promociona durante la campaña del ciudadano Julio César Yáñez Moreno, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos; hago de su conocimiento que la propaganda relacionada con dicha propuesta de campaña, tuvo como único egreso y actividad, la que se detalla en los contratos de donación que anexo al presente*

*No pasa inadvertido, del análisis del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado, que las consideraciones en que basa su dicho se hace con base en publicaciones realizadas a través de la red social denominada "Facebook", es decir el promovente basa su dicho en hechos futuros de realización incierta.*

*Asimismo, realiza interpretaciones subjetivas, apreciaciones vagas e imprecisas y presuposiciones de diversas publicaciones de una página de internet; las cuales podrían incluso haber sido fabricadas por el propio denunciante; pues en ningún momento acredita que la cuenta de Facebook a que hace referencia sea propiamente la cuenta del ciudadano Julio César Yáñez Moreno.*

*Además, que del dicho de los videos, así como de la publicidad a que hace referencia el promovente; solamente se desprende lo que coloquialmente se conoce como una "promesa de campaña", es decir como ya se ha precisado, un hecho de realización futura e incierta; que únicamente podrá llevarse a cabo si el candidato es electo y asume el cargo y no como lo pretende hacer ver el O denunciante como una prestación otorgada a la ciudadanía en general.*

*En este orden de ideas, y como se ha demostrado las consideraciones del partido denunciante se tratan de apreciaciones vagas e inciertas y no en hechos fehacientes, pues las mismas se realizan con suposiciones; tan es así que a foja 21 de [a queja, se encuentra una imagen inserta de la que se aprecia la palabra "EJEMPLO", misma que el promovente utiliza para determinar el beneficio y operación de un programa inexistente.*

*Por otra parte, como se desprende de los contratos anexos, fue una campaña de publicidad realizada por el candidato con los detalles que se precisan en los*

*contratos, es decir, los camiones en referencia fueron utilizados para la utilización y filmación de la promesa de campaña  
...*

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35418/2018, notificado el veintinueve siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito.

b) El día cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito con número de oficio PVEM-INE-463/2018 recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el Lic. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

*“(...)  
Que de conformidad con los artículos 91, numeral I de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones; en el Convenio de Candidatura Común suscrito por los Partidos Socialdemócrata de Morelos, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México y toda vez que el candidato motivo de la presente queja es de origen distinto a mi representado Partido Verde Ecologista de México, esto es, dicho candidato fue postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos quien será el encargado de hacer las aclaraciones correspondientes y presentará ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el Informe de Campaña del Candidato postulado en común a la alcaldía de Cuernavaca, Morelos.”*

**XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35417/2018, notificado el veintinueve siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito.

**b)** El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

**“CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

**[texto]**

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/283/2018/MOR**

*falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral/ deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Julio César Yáñez Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, estado de Morelos, postulado por la O CANDIDATURA COMÚN, integrada por los partidos políticos Social Demócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En este sentido, es importante destacar que la norma reglamentaria en materia de fiscalización de las campañas electorales, específicamente en el tema de las candidaturas comunes, reguladas por las diferentes legislaciones locales, se establece que todos y cada uno de los partidos políticos que postulan de manera común a un candidato a cargo de elección popular, llevan una contabilidad específica del candidato común que postulan, con la finalidad de que cada partido político, capture y reporte los gastos que de manera particular va realizando en la campaña de la candidatura común.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/283/2018/MOR**

*En el asunto que nos ocupa, respecto del evento materia de reproche, el Partido de la Revolución Democrática, no participo en la preparación, desarrollo, ejecución, ni en el pago de los gastos correspondientes que se investigan en el presente procedimiento sancionador; razón por la cual, no lo tiene registrado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", máxime que, como se puede observar en el caudal probatorio exhibido por el actor, no existe algún tipo de propaganda genérica o institucional o personalizada del instituto político que se representa.*

*En este sentido, de los gastos materia de investigación en el presente procedimiento sancionador, en ninguno de ellos participó el Partido de la Revolución Democrática, por ende, el instituto político que se representa tiene alguna gasto capturado en la contabilidad de campaña del C. Julio César Yáñez Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, estado de Morelos, que patrocina en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", por ende, en buena lógica jurídica, en el supuesto concedido de que existiera algún tipo de irregularidad, ésta no sería reprochable al Partido de la Revolución Democrática.*

*Aunado lo anterior, en todo momento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son la de Facebook de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, las imágenes y/o videos que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente O a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo*



*de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

*Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

**[texto]**

*Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook , se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en [as que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia ta existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, por ello:*

**1.-** *La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.*

**2.-** *También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales y el video ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes y video que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que*

*asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.*

**[texto]**

*En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos por los cuales desde su particular y subjetivo punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

**[texto]**

*En mérito de lo anterior resulta evidente que no es inconcuso lo afirmado por la actora respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que como se ha dejado plenamente aclarado y demostrado a lo largo del presente libelo, todos los gastos e insumos se han reportado conforme a derecho, sin que además la actora haya demostrado ni remotamente como lo señala la utilización de recursos de carácter ilícito y provenientes del erario en la contienda electoral, de ahí se colige que la queja que nos ocupa resulte improcedente, por frívola, af estar infundada y por ende inoperante.*

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

*..."*

Los elementos de prueba ofrecidos y/o aportados por el partido denunciado en su escrito de contestación, ocurrió en los términos siguientes:

**“PRUEBAS.**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Julio César Yáñez Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, estado de Morelos, postulado por la **CANDIDATURA COMÚN**, integrada por los partidos políticos Social Demócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.*

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Julio César Yáñez Moreno, candidato a la Presidencia Municipal O de Cuernavaca, estado de Morelos, postulado por la **CANDIDATURA COMÚN**, integrada por los partidos políticos Social Demócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como a dichos institutos políticos.*

**3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Julio César Yáñez Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, estado de Morelos, postulado por la **CANDIDATURA COMÚN**, integrada por los partidos políticos Social Demócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como a dichos institutos políticos...”*

**XII. Solicitud de Certificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35419/2018, se solicitó certificación en relación con dieciséis direcciones electrónicas a la oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no ha dado respuesta a la solicitud de certificación.

**XIII. Solicitud de Información a la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos.**

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35416/2018, se solicitó a la Secretaría en cuestión, diversa información relacionada con el programa de campaña titulado\_ "Programa de Transporte Público Gratuito", consistente en la operación gratuita del servicio público concesionado de transporte colectivo.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto requerido.

**XIV. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.**

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38632/2018, notificado el doce siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto incoado.

**XV. Requerimiento de información al C. Roberto Yáñez Vázquez.**

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de solicitud de diligencias, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificar oficio de requerimiento de información.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto requerido.

**XVI. Requerimiento de información a la C. María Gricelda Moreno González.**

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de solicitud de diligencias, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de

Morelos del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificar oficio de requerimiento de información.

**b)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto requerido.

**XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.**

**a)** El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, mediante Atenta Nota sin número de oficio, adjuntó un disco compacto con la documentación correspondiente.

**b)** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1090/2018, se solicitó toda la información contable y comprobatoria respecto los vehículos de transporte público relativos al programa de campaña del C. Julio César Yáñez Moreno, así como la cuantificación del costo por su uso.

**c)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna.

**XVIII. Acuerdo de Alegato.** El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se acordó la apertura de la etapa de alegatos, ordenándose notificar a las partes para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley.

**XIX. Notificación de Alegatos al Lic. Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/41031/2018 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento al Partido Verde Ecologista de México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

**b)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto incoado.

**XX. Notificación de Alegatos al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/41030/2018 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto incoado.

**XXI. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/41027/2018 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto incoado.

**XXIII. Notificación de Alegatos al C. Julio César Yáñez Moreno.**

a) Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, hiciera del conocimiento del C. Julio César Yáñez Moreno su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto incoado.

**XXIV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos.**

a) Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, hiciera del

conocimiento del conocimiento al Partido Socialdemócrata de Morelos, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

**b)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto incoado.

**XXV. Cierre de instrucción.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento oficioso y se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***<sup>1</sup>

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

El seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó, entre otros, el **Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos**

Al efecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

**1. Monitoreos.**

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

**2. Visitas de verificación.**

- Casas de campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.

**3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

**4. Entrega de los informes de campaña.**

**5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.**

**6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.**

**7. Confronta.**

**8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.**

**9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.**

Ahora bien, es necesario señalar que las visitas de verificación tienen como objetivo corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de campaña presentados por los sujetos obligados, así como aportar a través de un acta circunstanciada en la que se mencionan elementos que puedan ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/283/2018/MOR**

que se llevó a efecto la actividad correspondiente, elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los candidatos, partidos políticos y coaliciones en el marco de las campañas electorales, a través de la detección de los bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida por los partidos políticos y candidatos independientes.

En otras palabras, una visita de verificación es el acto mediante el cual un verificador adscrito a este Instituto, acude a un lugar a efecto de dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados por los sujetos obligados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, corroborando el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de campaña presentados por los sujetos obligados y, de conformidad con el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es el órgano facultado para ordenar en todo momento visitas de verificación a la totalidad de los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la UTF integra un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la UTF contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ahora bien, es de señalar que el quejoso se duele esencialmente en su escrito de queja, sobre el beneficio generado a la campaña del C. Julio César Yáñez Moreno, otrora candidato en común a la Alcaldía de Cuernavaca, Morelos postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, sobre su programa de campaña electoral "Programa de Transporte Público Gratuito" que consistía en la operación gratuita

del servicio público en algunas rutas de la ciudad capital referida, denunciándose como presuntas conductas infractoras, aportaciones en especie acumulables a los informes de campaña respectivos no reportados, su cómputo para el tope de gastos correspondiente, así como posibles aportaciones de entes impedidos para realizar aportaciones, conductas que fueron, en su momento, objeto del Dictamen Consolidado y Resolución señalados en el párrafo anterior.

En ese contexto, dentro de las constancias que integran el expediente en comento, obra escrito remitido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho suscrito por el Mtro. Israel Yudico Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido Social Demócrata de Morelos, mediante el cual dio contestación al requerimiento de cuatro de julio del presente año, informando sobre la actividad denominada “Transporte Público Gratuito” que promocionó la campaña del otrora candidato incoado, respecto la cual exhibe contratos de donación que registraron los egresos de su actividad.

Asimismo, de la documentación consistente en actas de verificación, pólizas, observaciones y demás evidencias recopiladas, sobre los hechos denunciados y que ya fueron objeto de valoración y pronunciamiento por la autoridad electoral, que forma parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la etapa de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018, y que, como fue señalado con antelación, fue ya determinado por el Consejo General.

Por lo anterior, toda vez que los conceptos denunciados fueron observados en diversa documentación, ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre la no comprobación del ingreso, así como el análisis de un eventual rebase del tope de gastos de campaña, se podría vulnerar el principio ***non bis in ídem***, en contra tanto del C. Julio César Yáñez Moreno, otrora candidato a la Alcaldía de Cuernavaca, Morelos, así como de los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “***Nadie puede ser***

***juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.***

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

***(...)***

*Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

*Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.*

*En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.*

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).*

***(...)***

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente procedimiento, son los mismos que ya han sido observados y de los cuales ya existe un pronunciamiento por este mismo Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción III del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento por lo que hace a los conceptos señalados en el presente apartado.**

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **Sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Julio César Yáñez Moreno, candidato a la Alcaldía de Cuernavaca, Morelos, así como de los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la resolución de mérito al quejoso y a los sujetos incoados.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/283/2018/MOR**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**